JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ISLENY FUENTES FUENTES
DEMANDADA	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO	63001-31-05-004-2020-00098-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA Y REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

De la revisión de la demanda se advierte que este despacho no es competente para conocerla y decidirla por las siguientes razones:

El inciso 3° del artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales el trámite de los asuntos de única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía y además aclaró que los jueces laborales del circuito conocen en primera instancia de todos los demás asuntos.

La parte actora determinó la cuantía en la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE ($7.900.281).

Del estudio de la demanda se observa que la pretensión principal de la parte actora se orienta al reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, la que cuantificó en la suma antes señalada y, por tal razón, tanto el poder como el escrito inicial se dirigieron al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío.

De las pretensiones plasmadas en el escrito inicial se advierte que la parte demandante también busca el reconocimiento y pago de los intereses de mora, por lo que, al no estar incluidos en la cuantía reseñada, el despacho procedió a realizar el cálculo de los mismos el que arrojó como resultado la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($8.053.346,75), para una pretensión total de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($15.953.627,75), monto inferior a 20 SMLMV.

De acuerdo con lo expuesto, la competencia dentro del presente asunto se establece según lo dispuesto por el artículo 12 *ibídem* en razón a la cuantía del proceso, así lo considero nuestro órgano de cierre en sentencia la Corte Suprema de Justicia, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, STL12840-2016, Radicación n.° 68375, Acta 33, del siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) que al respecto indicó: *“se concluye palmariamente, que la competencia de dichos juzgados, se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, tal como sucedió en este caso, pues en ningún*

momento, se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, esto es, no previó le legislador, hacer alguna distinción por el factor subjetivo (...)".

Por lo dicho, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por la integración normativa que previó el artículo 145 del CPTSS, y con el fin de evitar dilaciones y nulidades procesales, se impone el rechazo de la presente demanda, ordenándose la remisión del expediente al juez competente, esto es el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer de la demanda presentada por ISLENY FUENTES FUENTES en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a través de correo electrónico, remitir el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por la abogada (notificaciones@alvarezquinteroabogados.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

AMPL

Firmado Por:

LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6892dd4048ab6d513af0eb3bc394a1fb4749049f32c96e8350f6db491e3765a

Documento generado en 13/10/2020 09:26:34 p.m.